



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 996/2020

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de marzo de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 00443-2019-PHD/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Ferrero (ponente) y Sardón votaron, en minoría, por declarar fundada en parte, infundada e improcedente el pago de los costos procesales de la demanda de *habeas data*.
- Los magistrados Ledesma, Miranda, Ramos y Espinosa-Saldaña votaron, en mayoría, por declarar fundada en todos sus extremos la demanda, sin el pago de los costos procesales.
- El magistrado Blume votó, en minoría, por declarar fundada en parte, con el pago de los costos procesales e infundada en otro extremo de la demanda.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, la sentencia está conformada por los votos que declaran **FUNDADA en todos sus extremos** la demanda de *habeas data*, sin el pago de los costos procesales.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

### **VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso me aparto del extremo por el que se declara infundada la demanda en lo referido al informe de todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp, declarados por el jefe en funciones de la División de Clientes de Alto Consumo de Sedalib SA, en lo que considero debe declararse **FUNDADA** por lo siguiente:

1. El recurrente interpone la presente demanda de *habeas data*, invocando su derecho de acceso a la información pública a fin que se le informe si el jefe en funciones de la División de Clientes de Alto Consumo de Sedalib SA presentó su Declaración Jurada de Bienes y Rentas e Ingresos cuando asumió el cargo. De ser positiva la respuesta, requiere que se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida Declaración Jurada, además del pago de costas y costos del proceso.
2. Respecto de la información que solicita y se encuentra contenida en la Sección Primera de las declaraciones juradas, debemos de señalar que independientemente de si la norma que la clasifica como información reservada tiene rango legal o reglamentario, es necesario determinar si la información solicitada de dicha sección forma o no parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad.
3. En ese sentido debemos mencionar que la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas, de acuerdo al formato único aprobado por el Decreto Supremo 080-2001-PCM (modificado por el Decreto Supremo 047-2004-PCM), lo constituyen aquellas informaciones relativas a los ingresos (sector público y privado), bienes inmuebles, bienes muebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero y otros bienes e ingresos (sector público y privado) tanto del declarante como de la sociedad de gananciales, así como las acreencias y obligaciones a su cargo.
4. Ahora, conforme lo dejó establecido el Tribunal Constitucional, luego de aplicado el Test de proporcionalidad en el Expediente 04407-2007-HD, el ejercicio de una función o servicio público no implicaría, en modo alguno, la eliminación de sus derechos constitucionales a la intimidad y a la vida privada, por lo cual dado que la información relativa a los ingresos provenientes del sector privado, a los instrumentos financieros, las acreencias y obligaciones de las personas que han ostentado calidad de funcionarios o servidores públicos se encuentran protegidas por el derecho a la intimidad no pueden ser difundidas, sin perjuicio de que las



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

mismas puedan ser obtenidas mediante la sistematización de otras bases de datos administradas por entidades públicas.

5. No obstante, con relación a la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, en tanto estos bienes pueden ser registrados gozan de publicidad registral, por lo cual, pueden ser obtenidas mediante dichos mecanismos; como consecuencia, la disposición de esta información no constituye una lesión al derecho a la intimidad personal. El mismo efecto se produce respecto a los ingresos y bienes provenientes del sector público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular sobre la base de las siguientes consideraciones:

### **Petitorio**

1. En el presente caso, el actor solicita que se le informe acerca de si el jefe en funciones de la División de Clientes de Alto Consumo de Sedalib SA en funciones presentó su declaración jurada de bienes y rentas e ingresos cuando asumió dicho cargo. De ser afirmativa la respuesta, se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada.

La demandada alega que la información requerida se encuentra exceptuada de ser entregada vía el acceso a la información pública porque al estar referida a datos personales se invadiría la intimidad personal de un funcionario público. Con relación a que se le proporcione información de los bienes muebles e inmuebles del declarante, al ser esta de carácter público, debe ser recabada en la oficina registral correspondiente, tras efectuar el pago y la tramitación respectiva.

2. En el escenario descrito, se debe determinar si existe vulneración o no del derecho de acceso a la información pública y si corresponde o no entregar la información solicitada.
3. En la medida en que, a través del documento de foja 1, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de habeas data resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la entrega de información pública en virtud de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 61 del citado código, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

### **Análisis del caso concreto**

4. El derecho fundamental de acceso a la información pública garantiza a toda persona la facultad de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido. Sin embargo, carece de carácter público toda información cuya entrega lesione el derecho fundamental a la intimidad, afecte la seguridad nacional o esté expresamente excluida por ley.
5. Además, conforme al artículo 8 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS, las empresas del Estado están obligadas a entregar la información pública con la que cuenten. A su turno, el artículo 9 del texto único ya citado, establece:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones que ejerce.

6. Empero, dicha disposición no debe entenderse de manera que impida difundir información referida al funcionamiento de empresas estatales que además gestionan servicios públicos. Por el contrario, es necesario interpretarla a la luz de la presunción prevista en el artículo 3 de la misma norma:

Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

7. Por tanto, las restricciones previstas en el artículo 9 de dicha ley deben entenderse aplicables a las personas jurídicas privadas o, en su caso, mixtas que ejercen potestades públicas o gestionan servicios públicos.
8. Las empresas de accionariado estatal único, en cambio, deben sujetarse a las reglas aplicables a la generalidad de las entidades del Estado conforme a lo establecido, por una Sala de este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03994-2012-PHD/TC.
9. Todo ello porque, a criterio de este Tribunal Constitucional, las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas. En caso contrario estaría impidiéndose, en vía interpretativa, que el derecho fundamental de acceso a la información pública se ejerza respecto a empresas que se encuentran íntegramente bajo el control del Estado.
10. Ahora bien, debe precisarse que conforme se aprecia del estatuto de Sedalib<sup>1</sup>, descargado del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) [cfr. [https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/sedalib\\_2020.pdf](https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/sedalib_2020.pdf)], es una empresa cuyo accionariado está compuesto únicamente por las municipalidades provinciales de Trujillo, Ascope y Chepen y está organizada según el régimen de la sociedad anónima. En tal virtud, el Tribunal Constitucional considera que la emplazada es una empresa de accionariado estatal único, en los términos expuestos por el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1031, Ley que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, a saber:

“4.1 Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de

---

<sup>1</sup>Adecuado conforme lo previsto por el numeral 1 de la Décimo Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de diciembre de 2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

Accionistas. (...)”

11. Es importante precisar que, de conformidad con la primera disposición complementaria, transitoria y modificatoria del mismo decreto legislativo, lo señalado, entre otros, por el artículo 4, también es de observancia para las empresas del Estado pertenecientes al nivel de gobierno regional y local.
12. En palabras simples, se trata de una empresa que se encuentra bajo el control del Estado pues se encuentran comprometidos recursos públicos bajo la forma de acciones siendo, además, que presta un servicio público consistente en la prestación de servicios de saneamiento (agua potable y alcantarillado). Por tanto, se colige que se encuentra sujeta a la presunción de publicidad respecto de la información que se le solicita en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
13. Dentro del contexto descrito, cabe analizar si la información solicitada por el actor está sujeta a alguna restricción o si, por el contrario, debió serle entregada. Al respecto, me permito replicar parte de los argumentos desarrollados por este Tribunal en las SSTC 05527-2015-PHD y 01194-2016-PHD —los que además suscribí en su oportunidad—, a efectos de deslizar la respuesta que entiendo debió proporcionarse a través de la sentencia en mayoría bajo comentario, a saber:

“[...] resulta pertinente recordar que el artículo 40 de la Constitución dispone que ‘(...) [e]s obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos’. Dicho deber resulta necesario porque el ejercicio del derecho al acceso a la información pública permite a la sociedad civil, entre otras cosas, realizar un control de la transparencia en la gestión pública.

[fundamento 8 de las anotadas sentencias]

Ahora bien, la concretización del citado mandato constitucional se realiza con la presentación de la declaración de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos regulada por Ley 30161 (publicada el 28 de enero de 2014), cuyo artículo 8 prescribe:

[...] Esta declaración jurada es considerada instrumento público y, por el carácter de la información confidencial que contiene, queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante.

[fundamento 9 de las anotadas sentencias]

En lo concerniente a la estructura de la declaración la segunda disposición complementaria y transitoria de la Ley 30161, prescribe que: “(...) en tanto no se apruebe el formato único para la declaración se encuentra vigente el aprobado por Decreto Supremo 080-2001-PCM (modificado por el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

Supremo 047-2004-PCM)”. De acuerdo a dicho formato, la declaración cuenta con una sección primera (la cual ha sido calificada como información reservada) y una segunda, que tienen la siguiente información:

Sección Primera	Sección Segunda
✓ Datos generales del declarante, por ejemplo, el número del Documento Nacional de Identidad, estado civil, dirección y RUC, cargo, función o labor, fecha que asume, fecha de ceses, tiempo de servicio en la entidad.	✓ Datos Generales de la Entidad Entidad Dirección Ejercicio Presupuestal
✓ Datos del (la) cónyuge, esto es, su número del Documento Nacional de Identidad y RUC.	✓ Datos Generales del declarante DNI Apellidos y Nombres
✓ Ingresos (tanto en el sector público como en el sector privado): remuneración bruta mensual (quinta categoría), remuneración bruta mensual por ejercicio individual (cuarta categoría) y otros ingresos mensuales (como bienes arrendados, dietas, entre otros).	✓ Oportunidad de presentación Al inicio Entrega periódica Al cesar
✓ Bienes inmuebles del declarante y de la sociedad de gananciales: tipo de bien, dirección, número de ficha en Registros Públicos y valor del autoavalúo de cada uno de los bienes.	✓ Declaración del patrimonio Ingresos mensuales (importe total del rubro I de la Sección primera) Bienes (importe total de los rubros II y III de la Sección primera) Otros (importe total de los rubros IV y V de la Sección primera)
✓ Bienes muebles del declarante y de la sociedad de gananciales: marca, modelo, año, placa, características y valor de los vehículos y otros bienes, acerca de los que se requiere información sobre sus características.	Otra información que considere el obligado
✓ Ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales: información sobre la entidad financiera, el instrumento financiero y el valor de cada uno	
✓ Otros bienes e ingresos del declarante y sociedad de gananciales, en el país o en el extranjero: detalle de los ingresos (del sector público o privado) y bienes.	
✓ Acreencias y obligaciones a su cargo, rubro: detalle de la acreencia u obligación, es decir, tipo de deuda y monto.	

[fundamento 10 de las citadas sentencias]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

14. Resulta claro entonces que existe la obligatoriedad de que la Administración publique periódicamente los ingresos de altos funcionarios y de otros servidores especificados por ley, deber que va de la mano con la exigencia legal de estos a presentar su declaración de ingresos, bienes y rentas, por lo que la entidad emplazada se encuentra en posición de informar si el mencionado funcionario presentó la anotada declaración por el periodo señalado.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que Sedalib SA no ha negado poseer la información solicitada, ya que únicamente alegó que parte de la misma es confidencial y la otra de carácter público, que bien puede ser recabada en SUNARP —sobre esto último volveremos más adelante—, situación que me permite afirmar de que se trata de información que obra en su poder, por tanto, corresponde analizar si es factible su entrega.

15. Sobre el particular, es menester anotar —conforme se hizo en las SSTC 05527-2015-PHD y 01194-2016-PHD, previamente citadas— que “[i]ndependientemente de la regulación legal y el carácter de confidencialidad conferido por la Ley 30161 a toda la información contenida en la sección primera de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos este Tribunal Constitucional reitera lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente 04407-2007-HD/TC, publicada el 28 de setiembre de 2009, en el portal institucional web del Tribunal Constitucional, con relación al carácter de público de: i) los datos de los instrumentos financieros indicados en la declaración jurada; ii) la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, en tanto estos bienes pueden ser registrados y, consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; iii) los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada (cfr. Expediente 04407-2004-HD/TC fundamentos 20 y 21)” [fundamento 11 de las anotadas sentencias].

Por consiguiente, los datos relativos a todos aquellos ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en SUNARP, que se encuentran contenidos en la sección primera de la declaración de ingresos, bienes y rentas, es información de carácter público, siendo su entrega la regla a cumplir por parte de la entidad emplazada.

16. Con relación a que Sedalib SA brinde una copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas presentada en el año solicitado, por el Subgerente de Sectorización y Control de Pérdidas de la mencionada empresa, se estima que en tanto dicha sección constituye información pública, según el formato único de declaración de ingresos, bienes y rentas aprobado por el Decreto Supremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

080-2001-PCM (modificado por el Decreto Supremo 047-2004-PCM), vigente a la fecha, tal como hemos señalado previamente, y es publicada en el diario oficial *El Peruano*, el actor tiene derecho a dicha copia fedateada.

17. En consecuencia, considero que la pretensión del recurrente debe ser estimada en los extremos previamente señalados. No obstante, si bien nos encontramos ante una decisión estimatoria, entiendo que no corresponde disponer el pago de costos procesales en el presente caso, en atención a las razones que se exponen a renglón seguido.

#### **Sobre los costos y costas procesales**

18. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]”.
19. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
20. En efecto, en el presente caso, el demandante don Vicente Raúl Lozano Castro, tiene a la fecha un aproximado de 220 procesos de hábeas data en el Tribunal Constitucional, de los cuales en su gran mayoría han sido interpuestos contra la misma entidad demandada, Sedalib SA. Se piden desde copias fedateadas de comunicaciones entre la entidad y su sindicato hasta información sobre qué funcionarios de Sedalib SA ordenaron la compra de cédulas de notificación y tasa judicial en distintos procesos.
21. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de hábeas data, lo que genera sobrecarga procesal, y por consiguiente constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las más de 200 demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, y también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
22. Adicionalmente, el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución, y el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento 12). En consecuencia, dado que la excesiva interposición de demandas de hábeas data



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.

23. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5% de destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), se advierte que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, ya que las referidas demandas de hábeas data son llevadas por el propio demandante como abogado.
24. Así las cosas, advierto que al usar los hábeas data para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, el demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (STC 00266-2002-PA, fundamento 5).

A partir de lo expuesto, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse vulneración al derecho al acceso a la información pública, sin el pago de costos.
2. En consecuencia, se **ORDENA** que la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) informe a don Vicente Raúl Lozano Castro sobre la presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas del Subgerente de Sectorización y Control de Pérdidas de Sedalib SA, correspondiente al año 2014. Asimismo, proporcione los datos relativos a todos aquellos ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en SUNARP, la cual se encuentra contenida en la sección primera de la referida declaración, y se le entregue copia fedateada de la sección segunda de dicho documento.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente voto porque considero, por las razones expuestas por los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales, que la demanda debió ser declarada como **FUNDADA** en su totalidad.

S.

**RAMOS NÚÑEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Me adhiero a lo señalado en el voto singular del magistrado Miranda Canales, en mérito a las consideraciones allí consignadas.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

## **VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA Y SARDÓN DE TABOADA**

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la sentencia de fojas 66, de fecha 23 de marzo de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la sentencia de vista y declaró infundada la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

#### **Demanda**

Con fecha 18 de agosto de 2015, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra don Carlos Humberto Venegas Gamarra, gerente general del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad (Sedalib SA), y don Ricardo Joao Velarde Arteaga, funcionario responsable de otorgar la información pública de dicha empresa, a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe acerca de si el jefe en funciones de la División de Clientes de Alto Consumo de Sedalib SA presentó su declaración jurada de bienes y rentas e ingresos cuando asumió el cargo. De ser afirmativa la respuesta, requiere que se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp. Además de ello, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada y el pago de costas y costos del proceso.

#### **Contestación de la demanda**

Don Ricardo Joao Velarde Arteaga, en su calidad de apoderado de la demandada, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Manifiesta que, conforme a la Carta 035-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE, de fecha 10 de agosto de 2015, su representada dio respuesta al demandante dentro del plazo de ley. En dicha carta le indica que la información solicitada se encuentra exceptuada de ser entregada vía el acceso a la información pública, porque al estar referida a datos personales se invadiría la intimidad personal de un funcionario público.

#### **Resoluciones de primera y segunda instancia o grado**

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la demanda. A su juicio, tanto la declaración jurada de bienes y rentas e ingresos de funcionarios públicos como la información referida a los bienes muebles e inmuebles registrados en Sunarp tienen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

carácter reservado, ya que pertenecen a la intimidad personal de cada funcionario. El órgano jurisdiccional agrega que la emplazada no tendría la obligación de brindar tal información al no estar vinculada con el servicio público que presta, con sus tarifas o las funciones administrativas que ejerce.

A su turno, la Sala Superior confirmó la apelada con un fundamento similar.

## FUNDAMENTOS

### Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se aprecia de autos (folio 3) que dicho requisito ha sido cumplido por el accionante.

### Delimitación del asunto litigioso

2. En el presente caso, el actor solicita que se le informe acerca de si el subgerente de Sectorización y Control de Pérdidas de Sedalib SA en funciones presentó su declaración jurada de bienes y rentas e ingresos correspondiente al 2014. De ser afirmativa la respuesta, se le proporcione la información relativa a todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp. Asimismo, solicita copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada.

La demandada alega que la información requerida se encuentra exceptuada de ser entregada vía el acceso a la información pública porque al estar referida a datos personales se invadiría la intimidad personal de un funcionario público. Con relación a que se le proporcione información de los bienes muebles e inmuebles del declarante, al ser esta de carácter público, debe ser recabada en la oficina registral correspondiente, tras efectuar el pago y la tramitación respectiva.

3. En el escenario descrito, se debe determinar si existe vulneración o no del derecho de acceso a la información pública y si corresponde o no entregar la información solicitada.

### Análisis del caso concreto

4. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

021-2019-JUS, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Dicho texto también se encontraba recogido en el artículo 8 del derogado Decreto Supremo 043-2003-PCM, vigente a la fecha en que solicitó la información requerida. Precisamente por ello la demandada está obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, porque, conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Chepén y Áscope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.

5. Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (*El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, serie Documentos Defensoriales, documento 09, noviembre 2009, p. 23). Y es que un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.
6. Ciertamente, no debe perderse de vista que, en un Estado constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-PHD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deban ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
7. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de información relativa a si el jefe de la División de Clientes de Alto Consumo de Sedalib SA en funciones presentó su declaración jurada de bienes y rentas e ingresos cuando asumió el cargo, incluyendo los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp, así como la copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada, este Tribunal Constitucional hace notar que la Constitución, en sus artículos 40 y 41, consagra la obligación de publicar periódicamente en el Diario Oficial todos los ingresos de los altos funcionarios y servidores públicos que prescribe la ley, así como el deber de estos de presentar su declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar estos, respectivamente.
8. La Ley 30161, que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, en su artículo 8, prescribe lo siguiente:



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

[...] Esta declaración jurada es considerada instrumento público y, por el carácter de la información confidencial que contiene, queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante.

9. Conforme a la segunda disposición complementaria y transitoria de la Ley 30161, en tanto no se apruebe el formato único para la declaración se encuentra vigente el aprobado por Decreto Supremo 080-2001-PCM (modificado por el Decreto Supremo 047-2004-PCM). De acuerdo con dicho formato la declaración cuenta con una sección primera (la cual ha sido calificada como información reservada) y una segunda. A continuación, detallamos ambas:

<b>Sección Primera Información reservada</b>	<b>Sección Segunda Información pública</b>
Datos generales de la entidad Entidad, dirección, ejercicio presupuestal.	Datos Generales de la Entidad Entidad, dirección, ejercicio Presupuestal.
Datos generales del declarante DNI, nombres y apellidos, RUC, estado civil, dirección, cargo, función o labor, fecha que asume, fecha de cese, tiempo de servicio en la entidad.	Datos Generales del declarante Nombres y apellidos
Oportunidad de presentación Al inicio, entrega periódica, al cesar.	Oportunidad de presentación Al inicio, entrega periódica, al cesar.
Datos del (la) cónyuge DNI, nombres y apellidos, y RUC.	
<b>Declaración del Patrimonio</b>	<b>Declaración del patrimonio</b>
<b>Ingresos</b>	<b>Ingresos mensuales total</b> sector público, sector privado, total (se indican montos). <b>Otros</b> incorporar el total del valor de los rubros IV y V de la Sección primera.
Remuneración bruta mensual (pago por planillas, sujetos a renta de quinta categoría).	<b>Bienes</b> incorporar el total del valor de los rubros II y III de la Sección primera.
Renta bruta mensual por ejercicio individual.	
Otros ingresos mensuales. como bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, etc. Dietas o similares.	
Bienes Inmuebles del declarante y sociedad gananciales País o extranjero	
Bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales.	
Ahorros colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales.	
Otros bienes e ingresos del declarante y sociedad de gananciales	
Acreencias y obligaciones a su caso.	



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

10. En cuanto al extremo referido a que se informe al demandante sobre todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp indicados en la sección primera de la declaración jurada, este Tribunal recuerda que la Constitución en su artículo 2, inciso 5, prescribe lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a: [...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

11. La declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, conforme a lo señalado en el considerando 9 *supra*, se encuentra exceptuada de ser entregada por mandato legal. Específicamente en la sección primera se indica que tiene carácter reservado. Por ello, corresponde desestimar este extremo de la demanda.
12. Por otro lado, en lo concerniente a que se le entregue copia fedateada de la sección segunda de la referida declaración jurada, este Tribunal observa que la información contenida en dicha sección es pública, conforme a los artículos 40 y 41 de la Constitución y en el artículo 9 de la Ley 30161, cuyo texto prescribe lo siguiente:

**Artículo 9. Presentación y publicación de la declaración jurada**

El acto de presentación de la declaración jurada comprende su envío y archivo a través del Sistema de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República, de acuerdo a las disposiciones que emita.

El director general de administración, o el director de la dependencia que haga sus veces en la entidad, es el responsable de publicar en el portal institucional de la entidad correspondiente las declaraciones juradas presentadas por los obligados, de acuerdo con la sección pública del formato único que para dicho efecto se apruebe. Asimismo, la Contraloría General de la República publica en su página web la sección pública del formato de declaración jurada presentada por el obligado, según corresponda.

Además, las declaraciones juradas presentadas por funcionarios públicos y empleados de confianza, conforme a la clasificación establecida en el artículo 4 de la Ley 28175, se publican en el diario oficial *El Peruano*, de acuerdo con la sección pública que contiene el formato único de declaración jurada.

Por tanto, corresponde estimar este extremo de la demanda.

**Los costos procesales y costas procesales**

13. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe que, si la sentencia resulta fundada, se impondrá a la parte vencida el pago de costas y costos procesales. A ello agrega que el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

Y que “en aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil”.

14. Los costos son definidos por el Código Procesal Civil (artículo 411) como “el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo”. Los procesos constitucionales como el presente son llevados por el propio demandante como abogado. Al hacerlo, en la práctica está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea.
15. La Carta de 1993 indica, en su artículo 103, que “la Constitución no ampara el abuso del derecho”. El Código Civil señala en el artículo II de su Título Preliminar que “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”.
16. Este Tribunal ha definido el abuso del derecho como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”, e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” (Sentencia 0296-2007-PA, fundamento 12).
17. El demandante en este proceso, don Vicente Raúl Lozano Castro, ha iniciado a la fecha 228 procesos constitucionales, 223 de ellos de *habeas data*. En su gran mayoría contra la misma entidad: Sedalib SA. En ellos se ha solicitado diversa información, así como el abono de costos y costas del proceso que hasta hoy se han obtenido.
18. En atención a lo expuesto, este Tribunal estima que, en el caso de autos, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos, toda vez que, al promover los *habeas data* para crear casos de los que se obtiene honorarios, el demandante desnaturaliza dicho proceso constitucional e incurre con ello en abuso de derecho.
19. Por otro lado, fluye claramente de la norma citada en el considerando 13 *supra* que, siendo Sedalib una empresa estatal, resulta improcedente la pretensión del actor de obtener el pago de costas.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente:

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda por acreditarse la vulneración al derecho de acceso a la información pública, sin el abono de los costos procesales. En consecuencia, **ORDENA** a la empresa de Servicio de Agua Potable Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) suministrar al demandante la información referida a la copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada presentada por el jefe en funciones de la División de Clientes de Alto Consumo de Sedalib SA, previo pago del costo de reproducción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a proporcionar informe de todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp declarados por el jefe en funciones de la División de Clientes de Alto Consumo de Sedalib SA.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costas procesales.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL  
QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA CON  
EXPRESA CONDENA DE COSTOS PROCESALES**

Si bien concuerdo con declarar FUNDADA en parte la demanda respecto a la entrega de la información referida a la copia fedateada de la sección segunda de la declaración jurada presentada por el jefe en funciones de la División de Clientes de Alto Consumo de Sedalib SA, INFUNDADA en cuanto al extremo referido a proporcionar la información de todos los ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp contenidos en la sección primera de la mencionada declaración jurada, IMPROCEDENTE el pago de costas procesales; discrepo de la exoneración del pago de costos procesales, por cuanto, a mi juicio, la parte vencida debió ser condenada en forma expresa a su pago, por las razones que paso a exponer.

1. Discrepo de la exoneración del pago de costos que ha dispuesto la mayoría, transgrediendo lo establecido clara e inequívocamente por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que señala con toda precisión que *“Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada”*. Es decir, la mayoría ha transgredido una norma de orden público, que contiene un mandato expreso y de cumplimiento inexcusable; máxime para quien administra justicia constitucional.
2. Así, la mayoría, en un análisis por demás subjetivo, ha decidido aplicar las normas del Código Procesal Civil para exonerar a la parte vencida del pago de los costos procesales, por el hecho reiterado, según se sostiene, que *“don Vicente Raúl Lozano Castro, ha iniciado a la fecha 228 procesos constitucionales, 223 de ellos de habeas data. En su gran mayoría contra la misma entidad: Sedalib SA. En ellos se ha solicitado diversa información, así como el abono de costos y costas del proceso que hasta hoy se han obtenido.”* (fundamento 17).
3. Sobre tal conducta, la mayoría señala lo siguiente: *“este Tribunal estima que, en el caso de autos, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos, toda vez que, al promover los habeas data para crear casos de los que se obtiene honorarios, el demandante desnaturaliza dicho proceso constitucional e incurre con ello en abuso de derecho”* (fundamento 18).
4. Tal argumentación, carece de sustento fáctico y jurídico, pues aun cuando podría resultar cierto que don Vicente Raúl Lozano Castro promovió más de 223 demandas de habeas data, la resolución de mayoría presume una actuación indebida del recurrente, planteando una suerte de crítica respecto del excesivo ejercicio de su derecho de acción y lo califica de abuso del derecho; sin presentar mayores datos objetivos de tal supuesto comportamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

5. Asimismo, la mayoría no sustenta por qué el hecho de que un ciudadano o un abogado promueva un número importante de demandas en defensa de uno o varios derechos fundamentales por haber identificado una conducta lesiva continua, reiterada y persistente en perjuicio de su vigencia efectiva, necesariamente desnaturaliza el hábeas data como proceso constitucional de tutela del derecho de acceso a la información pública (cabe precisar que también tutela el derecho a la autodeterminación informativa), más allá de que sea ella quien obtiene el pago de los costos procesales, por haber transitado tres instancias y vencido totalmente en el litigio.
6. En efecto, los argumentos de mis colegas magistrados critican tal supuesto excesivo ejercicio del derecho de acción del demandante, presumiendo que su motivación es únicamente acceder al pago de costos, en lugar de presumir que el mismo identifica una situación inconstitucional, reiterada, permanente, constante y continua de lesión del derecho de acceso a la información pública materializado por la entidad emplazada, como consecuencia de su falta de compromiso con los deberes de transparencia que toda entidad pública debe cumplir en el marco de la LTAIP.
7. Este tipo de argumentaciones no hacen más que demostrar la materialización de las distorsiones de la justicia constitucional, que de manera constante he venido señalando a través de mis votos singulares<sup>2</sup>, que patentizan el abandono del eje de preocupación y del ángulo de observación que deben mantener los jueces constitucionales, pues, en lugar de buscar garantizar la eficacia del derecho fundamental de acceso a la información pública y sancionar a Sedalib por su conducta lesiva, mis colegas, en el presente caso, consideran necesario sancionar al demandante por su conducta presuntamente excesiva en la promoción de hábeas datas, acusándolo de tener intenciones de crear casos para obtener honorarios y calificando de ilegítimo el ejercicio de su derecho de acción. Es decir, muestran su preocupación respecto de los honorarios que el demandante podrá lograr con sus demandas de habeas data, preocupándose por el monto que la emplazada deberá abonar por concepto de costos, no solo en el presente caso, sino en los demás casos que señalan haber identificado; olvidando que la LTAIP y la legislación laboral respectiva (aplicable a sus funcionarios y servidores infractores a cargo de la custodia de esta información) cuenta con mecanismos suficientes para contrarrestar tal situación .
8. En efecto, es posible que la Sedalib, luego de seguir la investigación respectiva e identificar la responsabilidad administrativa del trabajador que con su conducta no cumplió con entregar oportunamente la información requerida al demandante, pueda

---

<sup>2</sup> Cfr. Voto Singular emitido en el Expediente 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI, acumulados (Caso Ley Universitaria), ver Fundamento de voto emitido en el Expediente 02053-2013-PA/TC (Caso UPC), Voto singular emitido en el Expediente 0006-2012-PI/TC (Caso transferencia de los OCI), entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

trasladar el monto pagado por concepto de costos a dicho trabajador, dado que su conducta fue la que generó un perjuicio económico para la emplazada, hecho que, razonablemente puede justificar tal traslado del costo a través de un proceso disciplinario.

9. Una acción en ese sentido, permitiría a la entidad emplazada identificar la falencia en la atención oportuna de los pedidos de acceso a la información pública que ha venido generando su personal responsable de cumplir tal función, para disponer la corrección inmediata de la situación inconstitucional, disponiendo la implementación de los mecanismos de digitalización y sistematización de toda la información pública que custodia para la atención inmediata de este tipo de peticiones, esto de conformidad con el deber de máxima divulgación contenida en el artículo 3 de la LTAIP y el artículo 2.5 de la Constitución.
10. Un mandato en estos términos no solo evitaría la promoción de procesos de hábeas data del recurrente ante el Poder Judicial o al Tribunal Constitucional, sino que acabaría, definitivamente, con el interés para obrar del recurrente y neutralizaría su actitud de promover otras demandas similares solicitando tutela para su derecho de acceso a la información pública.
11. En tal sentido, existiendo respuestas correctivas dentro del sistema jurídico, me pregunto ¿por qué necesariamente tiene que interpretarse la conducta del recurrente como negativa? ¿por qué tal conducta no puede ser entendida como un pedido ciudadano para que la jurisdicción constitucional reaccione frente a la inercia de una entidad del Estado con relación a la garantía que éste debe procurar frente al derecho fundamental de acceso a la información pública? ¿por qué la falta de atención continua y constante de la emplazada de los pedidos de acceso a la información pública no puede ser entendida como una conducta lesiva continua y permanente en perjuicio de este derecho fundamental? ¿por qué pensar mal de dicha conducta en lugar de pensar bien de ella?
12. Particularmente, no encuentro respuesta a dichas interrogantes en las razones expuestas por mis colegas magistrados.
13. Como juez constitucional considero que, para identificar la existencia de conductas destinadas a desnaturalizar los procesos constitucionales, la resolución judicial debe sustentarse en hechos objetivos identificados en el trámite del proceso y no puede basarse en presunciones respecto de la intención de la actuación de las partes procesales. Elucubraciones sobre las razones de una actuación sin base objetiva, solo nos llevan a instrumentalizar el lenguaje escrito como un medio de imponer concepciones subjetivas, hecho que, a mi juicio, no es de recibo en el correcto ejercicio de la motivación de resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

### **Sentido de mi voto**

Por esta razón, mi voto es porque se declare **FUNDADA** en parte la demanda de habeas data; en consecuencia, se **ORDENE** a la emplazada que entregue la información requerida por el demandante, contenida en la sección segunda de la declaración jurada del jefe en funciones de la División de Clientes de Alto Consumo de Sedalib SA, previo pago del costo real de reproducción, con expresa condena al pago de costos procesales, sin costas. Asimismo, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda con relación a la información contenida en la sección primera de la declaración jurada antes mencionada.

**S.**

**BLUME FORTINI**